

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVII.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE ABRIL DE 1934.

NUM. 16.

### CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos por suscripción semestral.  
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, se expenden en las Administraciones de Rentas.

### DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de 2ª clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

### CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc. etc., que en remitas de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

**CENSO del Distrito de PACHUCA sobre la producción de Pulque y la cuotización determinada por la Junta Cuotizadora respectiva, para el ejercicio fiscal de 1934.**

Número consecutivo	NOMBRE DEL PRODUCTOR	NOMBRE DEL TINACAL	UBICACION	Cuota mensual determinada por la Junta para 1934
1	Alberto J. Hoyos	Pitahayas	Pachuca	\$ 90.03
2	Santiago Aguilar	Coscotitlán	"	38.45
3	Rafael Vargas	Santa Matilde	"	21.41
4	Carlos Alberto Revilla	Guesco	"	9.00
5	Mariano Martínez	Santiago Tlapacoya	"	12.65
6	Gonzalo Hoyos	Colonias	"	36.50
7	Hijos de Agustín Rodríguez	El Paimar	"	60.83
8	Justina R. de Enriquez	San Manuel	M. del Monte	18.98
9	Othón y Tomás Straffon	Rufina	"	18.25
10	Jesús Morel	El Capulín	"	30.42
11	Omar Pacheco	La Biznaga	Tolcayuca	17.52
12	Comité de San Agustín	El Tepozán	"	167.17
13	Leobardo González	S. Pedro Huitepec	"	419.99
14	Quirino Avila	S. Pedro Huaquilpan	"	25.06
15	Alberto González Montalvo	S. Miguel Eyacaico	"	91.25
16	Tiburcio Becerra	Santa Rosa	"	4.38
17	Crescencio Rivas	Zapotlán	"	360.13
18	Aurelia A. V. de Ramirez	Cadena, Lote núm. 1	La Reforma	24.33
19	Javier Contreras	El Alamo	"	11.44
20	Francisco H. Rule	Chavarría	"	182.50
21	J. Guadalupe Romero	La Soledad	"	6.08
22	Suc. Aurelio Aguilar	La Providencia núm. 1	"	18.25
23	Agustín Paniagua	Cadena, Lote núm. 2	"	18.25
24	Berlinda I. V. de Montaña	Palma Gorda	"	12.17
25	Julían Aguilar	La Providencia núm. 2	"	36.50
26	Manuela Baños	San Antonio	"	21.41
27	Luz F. de Baños	San Isidro	"	18.00
28	Jesús R. Arellano	S. José Buenavista	"	18.00
29	Andrés Baños	San Isidro núm. 1	"	11.92
30	Mauricio Bustamante	Calabazas	"	12.17
31	Leovigildo Baños	Pachuquilla	"	12.17
32	Benigno Ortega	El Portezuelo	"	6.08
33	Bonifacio Téllez Girón	El Cardonal	"	19.95
34	Abundio Téllez Girón	El Chacón	"	3.65
35	José Islas jr.	El Pavo	"	6.08
36	Enrique Tagle	Kochihuacán	Epazoyucan	212.92
37	Samuel de la Torre	San Marcos	"	91.25
38	Hermanos Pérez Tagle	El Ocote	"	304.17
39	Facundo y Javier Ramírez	Casacualco	"	43.56
40	Los mismos	Sta. Ma. Nopalapan	"	30.42
41	Bardomiano Contreras	Coporillo	"	19.22
42	Samuel Rodríguez	S. Mig. Nopalapan	"	48.42
43	Islas Hermanos	Tepetzotlán	"	48.42
44	Rafael Amador	El Guajolote	"	18.25
45	Ramón Zarazúa	S. Pablo Guadalupe	"	72.03
46	Severina y R. Samperio	La Huerta núm. 1	"	24.09
47	Suc. Frca. A. de Samperio	Nexpan	"	31.15
48	Francisca Islas	Las Cuevas	"	30.42
49	Juana León	S. Juan Tizahuapan	"	10.46
50	Juan Mercado	La Primavera	"	56.45
51	Francisco Gómez	Santa Mónica	"	178.12
52	Adolfo Rendón	Jagüey Grande	"	22.39
53	Maria S. Guerrero	Epazoyucan	"	30.17
54	Isaac Samperio	La Huerta núm. 2	"	43.80

55	Angel Samperio.....	Santa Teresa	Epazoyucan	\$	16
56	Trinidad A. Samperio.....	La Vega	"		12
57	Ascención Téllez.....	San Francisco	"		43
58	Vicente Serna.....	Santa Mónica	"		66
59	Alfredo Vázquez.....	San Juan	Tezontepec		91
60	José Acosta.....	San Antonio	"		14
61	José Adalid.....	Tetecuintla	Zempoala		42
62	Gabino Alvarez.....	Tepeyahualco	"		29
63	Ignacio Aguilar.....	Tlaquilpan	"		12
64	Florentino Avila.....	Santo Tomás	"		965
65	Nicolás Cassetti y Hnas.....	S. Ant. Tochatlaco	"		30
66	J. Guadalupe Bravo.....	Tepeyahualco	"		51
67	José D. Barrera.....	Sta. Ma. Tecajete	"		8
68	Antonio P. Barrera.....	Sin nombre	"		273
69	Pedro L. Collantes.....	Sta. Rita de Arriba	"		182
70	Guadalupe Ducoing.....	San Mateo	"		73
71	Felipe Sánchez (ej. Ostoyuca).....	Sin nombre	"		6
72	Refugio Cruz.....	Acelotla	"		19
73	Albino Cruz.....	San Gabriel	"		18
74	Silverio Cruz.....	Sin nombre	"		12
75	Erasmó Chavarría.....	Sin nombre	"		590
76	Silvino Espejel.....	Santo Tomás	"		8
77	Agustín Espinosa.....	Los Arcos	"		36
78	Ezequiel de la Rosa.....	Sta. Ma. Tecajete	"		18
79	María D. V. de Alvarez.....	Bachimba	"		208
80	Marciano Chávez Guarrero.....	La Cañada	"		851
81	Elena F. V. de Enciso.....	Los Olivós	"		7
82	Teresa F. de Rovalo.....	Montecillo	"		13
83	Tomás Gutiérrez.....	San Gabriel	"		6
84	Félix Gutiérrez.....	Sta. Ma. Tecajete	"		12
85	Maximiliano Gutiérrez.....	Sta. Ma. Tecajete	"		12
86	Salvador Gutiérrez.....	San Gabriel	"		10
87	Antonio Meneses.....	Las Casas	"		152
88	Gregorio Islas.....	Zacuala	"		16
89	Guadalupe Islas.....	Tepeyahualco	"		25
90	Balbino Macedo.....	Tepa el Chico	"		12
91	Nemorio Meneses.....	Buenavista	"		60
92	Isidro Montañó.....	Santo Tomás	"		121
93	Ezequiel Martínez.....	Tepeyahualco	"		547
94	Baldomero Ortega.....	San Gabriel	"		24
95	Francisco Pérez.....	Tepeyahualco	"		50
96	Javier Rojo Gómez.....	Mazatepec	"		304
97	Alberto Rivas Tagle.....	La Trinidad	"		176
98	Modesta Reyes.....	Santo Tomás	"		304
99	Angel Reyes.....	San Gabriel	"		50
100	Feliciano Rubio.....	Télez	"		268
101	Fernando Soto Hay.....	Zontecomate	"		52
102	Julio M. Soto.....	Margarita	"		176
103	Quirino Suárez.....	Coatepec	"		304
104	Rodolfo G. Stewart.....	Tecajete	"		73
105	Guillermo Santillán.....	San Gabriel	"		50
106	Luz Torres Sagaseta.....	S. Antonio Xala	"		50
107	Bulmaro Suárez.....	Sin nombre	"		121
108	José Luis Palacios.....	Metepec	"		547
109	Carmen B. Vda. de Carrasco.....	San Eduardo	"		24
110	Guadalupe Vargas.....	Télez	"		50
111	Comité Ejidal.....	Santo Tomás	"		268
112	Arcadio Juárez.....	Sin nombre	Tizayuca		50
113	Aristeo Pineda.....	Huitzila	"		50
114	Ricardo Zúñiga.....	Sin nombre	"		50
115	Agustín Vázquez.....	Tepojaco	"		50
116	Florencio Alemán.....	Huitzila	"		50
			SUMA.....	\$	50

RESUMEN:

Producción anual del Distrito.....	13,828.755 litros
Tipo legal del Impuesto.....	\$ 0.008 por litro
Importa el impuesto al año.....	\$ 110,629.56

Pachuca de Soto, 2 de enero de 1934. — El Director General de Rentas, *Gabriel Guerrero*. — Se aprueba.  
 bernador Constitucional del Estado, *Ernesto Viveros*. — Rúbricas."

CENSO del Distrito de APAM sobre la producción de Pulgas y la cuotización determinada por la Junta Calificadora respectiva, para el ejercicio fiscal de 1934.

Numero progresivo	NOMBRE DEL PRODUCTOR	NOMBRE DEL TINACAL	UBICACION	Cuota mensual de por la Junta pa.
1	Elena Aguayo Viuda de Piña	Ocoatepec	Coatepec	365.00
2	Manuel Arcaraz	Tezoyo	"	243.33
3	Saúl Agís Vázquez	San Antonio Coatlico	"	91.25
4	Enrique Agís Clavería	Almoloya	"	91.25
5	Maria Carpio Vda. de Veloz	Zotoluca	"	365.00
6	Miguel Díaz Barriga	Tlalayote	"	1,238.08
7	Sociedad Civil Particular	S. Isidro Tetlapayac	"	480.58
8	José H. García	Huehuechocá	"	493.13
9	Ezequiel Ferman	El Recreo	"	10.95
10	Manuel García Olvera	Santa Cruz	"	243.32
11	David G. García	S. Manuel Peña Alta	"	79.08
12	Fausto García Olvera	Techachalés	"	30.42
13	Manuel García	La Violeta	"	30.42
14	Antonio García	Avenida Hidalgo	"	19.47
15	Abraham García	La Ordeña	"	19.47
16	Abel González	Rancho Nuevo	"	60.83
17	Gpe. y S. Antonio Tocha	San Antonio Tocha	"	360.11
18	Felipe Méndez	Tepepatlaxco	"	340.67
19	Méndez Hermanos	Buenavista	"	219.00
20	Honorato Méndez	Cuautlatilpan	"	212.92
21	Miguel Villegas y B.	El Ciervo	"	60.83
22	Arturo Martínez	El Tepozán	"	60.83
23	Antonio G. Osio	Malayerba	"	212.92
24	Suc. Dolores Sáenz de Lavie	Chimalpa y Anexo	"	1,460.00
25	Alejandro Saldívar	Tetlapayac	"	1,368.75
26	Patricio Sanz	San Juan Ixtimaco	"	1,338.22
27	Agustín Torres Rivas	Espejel	"	865.00
28	Carlos M. Velasco	Alcantarillas	"	304.17
29	Máximo Ballesteros	Sin nombre	Tepeapulco	91.25
30	Suc. Cornelio Pérez Tagle	Tepetates	"	608.33
31	Alberto Guillén	San Lorenzo	"	997.59
32	Luis García Olvera	Tultengo	"	36.50
33	Francisco Hernández	Sin nombre	"	91.25
34	Suc. Ignacio Torres Adalid	Irolo	"	602.25
35	Francisco Flores Dominguez	Sin nombre	"	91.25
36	Isabel L. Vda. de Rodriguez	Santa Clara	"	121.67
37	Fulgencio Canales	Sin nombre	"	91.25
38	Hijos Maqua y Carrizo	Malpais	"	821.25
39	Felipe Sánchez	Sin nombre	"	91.95
40	Antonio P. Contreras	Sin nombre	Tianslapan	49.88
41	Francisco Dosalirarte	San Isidro	"	425.83
42	J. Refugio Fernández	Tepechichilco	"	164.25
43	Orvañanos y Quintanilla	S. P. Tochatlaco	"	365.00
44	Mariano Monter	Sin nombre	"	12.18
			SUMA	\$ 15,987.75

RESUMEN:

Producción anual del Distrito	23,981,995 litros.
Tipo legal del Impuesto	\$ 0.008 por litro.
Importa el Impuesto al año	\$ 191,853.00

Pachuca de Soto, 10 de enero de 1934. — El Director General de Rentas, *Gabriel Guerrero*. Se aprueba: El Gobernador Constitucional del Estado, *Ernesto Viveros*. — Rúbricas.

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría General de Justicia del Edo., durante el mes de marzo último.

EXISTENCIA ANTERIOR		3840
Tribunal	1	
Juzgados	0	
Suma	1	
ENTRADAS		
Tribunal	237	
Juzgados	16	
Suma	253	254

SALIDAS		
Tribunal	233	
Juzgados	14	
Suma	247	
EXISTENCIA PARA ABRIL		
Tribunal	5	
Juzgados	2	
Suma	7	254 Sumas iguales
Pachuca, 4 de abril de 1933. — El Procurador de Justicia, <i>Lic. Gilberto A. Miranida</i> . — Rúbrica		

**SECCION DE AVISOS  
JUDICIALES**

3782  
**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE HUEJUTLA.  
EDICTO.**

Convócase a personas que refiérese artículo 1522 Código Procedimientos Civiles, a diligencia inventario y avalúo bienes testamentarios, señor Oliverio Andrade, que se verificará décimo día útil siguiente última publicación este edicto en «Periódico Oficial» Estado, en que saldrá tres veces consecutivas, lo mismo «El Observador» de Pachuca.

Huejutla, 6 de marzo de 1934. — El Secretario, *Rodolfo A. Ortega.* 3-3  
Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, marzo 26 de 1934. — Recibido, abril 6 de 1934.

3729  
**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE APAM.  
EDICTO.**

Convócase a todas aquellas personas que se crean con derecho a la herencia en el juicio sucesorio intestamentario del señor BENIGNO LUNA, se presenten dentro del término que señala el artículo 1506 del Código de Procedimientos Civiles y los deduzcan en la forma legal ante este Juzgado. Para su publicación por tres veces consecutivas.

Apam, Hgo., 22 de marzo de 1934. — El Juez de 1ª Instancia Subs., *Hilario Villa.* 3-3  
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 5 de 1934. — Recibido, abril 6 de 1934.

3868  
**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE TULANCINGO.  
EDICTO.**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia intestamentaria del señor José de Jesús Morgado, vecino que fué de Santa María Nativitas, para que comparezcan a deducirlo en este Juzgado dentro del término legal contado desde la última publicación oficial de este edicto.

Tulancingo, diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, *Francisco Rivas Muñoz.* 3-3  
Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, marzo 23 de 1934. — Recibido, abril 7 de 1934.

3988  
**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE ACTOPAN.  
EDICTO.**

Convócase a las personas que se consideren con derecho a los bienes del intestado del señor don ANSELMO GOMEZ ROBLES, vecino que fué de esta Villa, para que se presenten a deducirlo en término de treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en «Periódico Oficial» del Estado y «El Observador».

Actopan, veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, *Francisco Galindo Valencia.* 3-2  
Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, marzo 26 de 1934. — Recibido, abril 10 de 1934.

3981  
**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE HUEJUTLA.  
EDICTO.**

Convócase a personas se crean con derecho a bienes testamentarios MATILDE CARETA VIUDA DE RODRIGUEZ, vecina que fué de esta ciudad, para deducirlo dentro término de ley, a partir de la última publicación este edicto que aparecerá por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado y «El Observador» que editanse en Pachuca.

Huejutla, Hgo., a 16 de enero de 1934. — El Secretario, *R. A. Ortega.*  
Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, abril 4 de 1934. — Recibido, abril 9 de 1934.

3986  
**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE HUEJUTLA.  
EDICTO.**

Convócase a personas se crean con derecho a bienes testamentarios MODESTA RODRIGUEZ DE TONAVARRO, vecina que fué de esta ciudad, para deducirlo dentro término de ley, a partir de la última publicación este edicto que aparecerá por tres veces consecutivas en «Periódico Oficial» del Estado y «El Observador» que editanse en Pachuca.

Huejutla, Hgo., a 16 de enero de 1934. — El Secretario, *R. A. Ortega.*  
Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, abril 4 de 1934. — Recibido, abril 9 de 1934.

3975  
**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE APAM.  
AVISO DE REMATE.**

En los autos de juicio Ejecutivo mercantil se acordó en este Juzgado de Primera Instancia, por el señor Jefe de Sala, don Manuel S. García, sobre el expediente número 100 de pesos, el Ciudadano Hilario Villa, Juez de Primera Instancia Substituto, por auto de 21 de los corrientes mandó sacar a remate el Rancho denominado «San Camilo» situado en términos de este Distrito y que tiene una extensión superficial de once caballerías doscientas o sean quinientas sesenta y cuatro hectaras, noventa y una aras y por linderos: al Norte, con la fracción cuarta llamada San Camilo; al Sur, con la fracción quinta del mismo Rancho de San Camilo; al Oriente, con terrenos de San Francisco y San Hilario y al Occidente con terrenos de las Haciendas de Bellavista y Bellavista chilco; la diligencia tendrá lugar en el local de este Juzgado a las once horas del día séptimo día útil siguiente a la última publicación de este aviso. Este aviso se publicará por tres veces de siete en siete en el «Periódico Oficial» del Estado y en «El Observador» que se editan en Pachuca. Será postura legal la que cubra la totalidad de \$ 25,947.00 en que ha sido valuado el remate antes citado por los peritos señores Luis Ferrer y Francisco Juárez.

Lo que se hace saber al público en solicitud de los señores.  
Apam, Hgo., marzo 22 de 1934. — El Secretario, *Manuel S. García.*  
Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, marzo 22 de 1934. — Recibido, abril 10 de 1934.

4087  
**JUZGADO DE DISTRITO  
 ESTADO DE HIDALGO  
 CONVOCATORIA.**

En juicio ejecutivo mercantil seguido por Guadalupe Achucarro Vda. de de la Concha contra María Domínguez Viuda de Alvarez, mándase sacar a remate en Primera Almoneda, la casa número siete de la calle de Juárez de esta ciudad que linda al Norte con Luis Paredes; Sur, Luis Orozco, Oriente Rosa de la Guardia y Poniente calle de Jiménez, diligencia que verificará en este Juzgado a las once horas del quinto día útil siguiente a la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado en donde se insertará por tres veces consecutivas, debiéndose publicar en igual forma en "Deportes", sirviendo de base la cantidad de \$3145.54 valor de la finca. Lo que se hace saber en demanda de postores.

Pachuca, 12 de marzo de 1934. — El Secretario, *Lic. Angel Morales M.* 3-2  
 Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 11 de 1934. — Recibido, abril 11 de 1934.

4143.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
 DE IXMIQUILPAN.  
 EDICTO.**

Se convoca a las personas interesadas en el juicio intestamentario a bienes del señor Ing. Jesús Sánchez, vecino que fué de esta ciudad, para la formación de inventarios por memorias simples, que presentará el Alabace de dicha sucesión dentro de treinta días después de la publicación del presente edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Observador" que se editan en la ciudad de Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., a 31 de marzo de 1934. — El Secretario, *Vicente Sánchez León.* 3-2  
 Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 13 de 1934. — Recibido, abril 16 de 1934.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
 DE ZACUALTIPAN.  
 EDICTO.**

Convócanse postores para el remate de los bienes inmuebles, que a continuación se expresan: "Platanar, Casa y Tres Tlachiquiles", con una superficie de tres hectáreas en conjunto, de riego de segunda, casa con paredes de piedra y lodo, techos de tejamanil en mal estado, con un valor de mil cincuenta pesos. "Chapula", con superficie de veinte áreas, terreno de medio riego de segunda, su valor ochenta pesos. "Tlachiquil", con una superficie de cinco áreas, conteniendo una pequeña casita de riego conteniendo árboles frutales. Su valor sesenta pesos. "Laguna y Tlachuquil", con superficie de cincuenta áreas, de medio riego de tercera clase. Su valor cincuenta pesos. Ubicados en el Municipio de San Agustín Mezquititlán de este Estado. El remate fué ordenado en el juicio ejecutivo mercantil, seguido por Enrique López H. contra David Serrano y Manuel López M. que tendrá verificativo en este Juzgado a las once horas del quinto día hábil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, debiéndose también publicar en el "Observador", y en parajes públicos. Servirá de base para el remate la cantidad de mil doscientos cuarenta pesos, precio de los bienes, debiendo cubrirse de contado las dos terceras partes.

Zacualtipán, Hgo. a veintiseis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, *Manuel Pezoza Guerra.* 3-1  
 Recibido, abril 24 de 1934.

**DIVERSOS**

4433

**RECAUDACION DE RENTAS DE TEZONTEPEC.  
 AVISO.  
 PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día tres de mayo próximo a las once horas, tendrá verificativo la Primera Almoneda de la finca urbana ubicada en la Avenida Hidalgo de esta población, propiedad del señor Benigno Lucio, y que esta Oficina le tiene embargada por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$3,000 00 (TRES MIL PESOS) valor fiscal que representa dicha finca.

Tezontepec, Hgo., a 20 de abril de 1934. — El Recaudador de Rentas, *Antonio López Velázquez.* 1-1  
 Recaudación de Rentas. — Tezontepec. — Derechos enterados, abril 20 de 1934. — Recibido, abril 23 de 1934.

4445

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
 DE IXMIQUILPAN.**

Convócanse postores para remate en pública subasta de bienes embargados a Baldomero Fuentes en juicio ejecutivo mercantil que le sigue Licenciado Joaquín Cárdenas consistentes en efectos de comercio; casa número 4 en calle de "Benito Juárez" de Tasquillo; predio rústico "El Sabino" en barrio de "La Cruz"; "La Nopalera", barrio del Arbolado; "Semejay" en barrio de San Antonio, ubicados en Tasquillo, Distrito de Zimapan, que tendrá lugar el séptimo día hábil siguiente a la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, en local de este Juzgado, debiendo publicarse tres veces en nueve en nueve días en periódico citado y "El Observador". Será postura legal la cantidad de \$1237.66 dos tercios del avalúo.

Ixmiquilpan, abril 16 de 1934. — El Secretario, *Vicente Sánchez León.* 3-1  
 Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, abril 18 de 1934. — Recibido, abril 23 de 1934.

4381

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
 DE PACHUCA.  
 AVISO.  
 PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace en conocimiento del público en solicitud de postores que, el día treinta del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en el número 50 de las calles de Hidalgo, de esta Ciudad, propiedad de la señora María Asain de Ortiz Cisneros; que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$7,499.35 cs. (siete mil novecientos noventa y nueve pesos treinta y cinco centavos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 16 de abril de 1934. — P. El Administrador de Rentas, *Luis G. Atrillán.* 1-1  
 Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 17 de 1934. — Recibido, abril 20 de 1934.

5245

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.  
A VISO.  
PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día treinta del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Primera Almoneda de una finca ubicada en las calles de Abasco y General de esta Ciudad, propiedad de la señora Dolores B. Vda. de R., que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 2,250.00 cs. (dos mil doscientos cincuenta pesos) valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 13 de abril de 1934. — P. El Administrador de Rentas, *Luis G. Abatlán*. 1-1  
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 14 de 1934. — Recibido, abril 18 de 1934.

4459

**RECAUDACION DE RENTAS DEL TLAXCOAPAN.  
A VISO.  
SEGUNDA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores que el día diez del próximo mes de mayo a las diez horas de la mañana y en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda de remate de una finca urbana ubicada en el pueblo de Tlahuelilpa y de dos predios rústicos con ubicación en el pueblo de Munitepéc de esta jurisdicción, embargados por adeudo de contribuciones prediales a la señora María García, admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 485.96 (CUATRO CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS), valor que resultó después de haber hecho la deducción de un primer 10% de la cantidad de \$ 539.96 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS) que sirvió de base en la Primera Almoneda.

Tlaxcoapan, Hgo., a 21 de abril de 1934. — El Recaudador de Rentas, *Ricardo Rodríguez*. 1-1  
Recaudación de Rentas. — Tlaxcoapan. — Derechos enterados, abril 21 de 1934. — Recibido, abril 24 de 1934.

4532

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.  
A VISO.  
SEXTA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día 8 de mayo próximo, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la sexta almoneda de la finca ubicada en el número seis de la primera Calle de Bartolomé de las Casas, de esta Ciudad, propiedad del señor Tecófilo Ortiz, que esta Oficina le tiene embargada por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado y además la fianza que otorgó; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 1,621.76 cs. UN MIL SEISCIENTOS VEINTUIN PESOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS, valor que resulta después de haber hecho la quinta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 20 de abril de 1934. — P. El Administrador de Rentas, *Luis G. Abatlán*. 1-1  
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 4 de 1934. — Recibido, abril 24 de 1934.

4462

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE JACALA.  
A VISO.  
TERCERA ALMONEDA.**

Convócanse postores a remate cuatro predios rústicos ubicados Fracción Hoyos, este Municipio, denominados «Escondida», «Aguacate», «Sótano» y «Huerta Colorado» embargados a la sucesión del finado Eligio Muñoz, por adeudo contribuciones prediales Fisco Estado. Almoneda verificaráse estrados esta Administración a las diez horas día treinta presente mes. Postura admisible, la que ajustada a la Ley cubra cantidad CIENTO QUINCE PESOS, SETENTA CENTAVOS, hecha segunda deducción legal diez por ciento.

Jacala, Hgo., a 17 de abril de 1934. — El Admor. de Rentas, *José Olaya*. 1-1  
Administración de Rentas. — Jacala. — Derechos enterados, abril 17 de 1934. — Recibido, abril 24 de 1934.

4308

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO  
DE HUEJUTLA.  
A VISO.  
SEGUNDA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores que el día 4 cuatro del entrante mes de mayo a las once horas de la mañana, tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, la Segunda Almoneda en calidad de remate de una finca urbana ubicada en el lugar denominado «Los Potrerillos» de esta misma, propiedad de la señora Eustacia Arañillas, embargada por adeudo de contribuciones prediales siendo posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 85.71 (ochenta y cinco pesos, setenta y un centavo) valor que resultó después de haberse hecho la deducción de un primer 10% diez por ciento de la cantidad de 95.23 (noventa y cinco pesos, veintitrés centavos) que sirvió de base para la primera almoneda, indicándose que solo se aceptarán las proposiciones que se presenten con arreglo a la ley o con el previo depósito en la Caja de esta Administración de Rentas.

Huejutla, Hgo., abril 13 de 1934. — El Oficial 1º Enc. del Desp. *Joel A. Flores*. 1-1  
Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, abril 13 de 1934. — Recibido, abril 19 de 1934.

4305

**RECAUDACION DE RENTAS DE TECOZAUTLA  
A VISO.  
PRIMERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día primero de Mayo próximo a las once horas en los estrados de esta Recaudación de Rentas, tendrá verificativo la Primera Almoneda de remate de la Fracción Primera de la Hacienda de Banzá, ubicada en el mismo lugar de su nombre perteneciente a este Municipio, que esta misma Recaudación le tiene embargada por adeudo de contribuciones vencidas que reporta a la Hacienda Pública del Estado la señora Virginia C. Rivera, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 12,635.12 (doce mil seiscientos treinta y cinco pesos doce centavos) valor fiscal que representa dicha fracción.

Tecoautla, Hgo., 17 de abril de 1934. — El Recaudador de Rentas, *Pablo Rosete*. 1-1  
Recaudación de Rentas. — Tecozautla. — Derechos enterados, abril 17 de 1934. — Recibido, abril 19 de 1934.

**TALLERES LINOLOGRAFICOS  
DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Código, en Durango, Dgo. a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Francisco S. Ebas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Angel Posada.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente".

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 9 de abril de 1934.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Al C. ....

ARTICULO 72.—La diligencia de posesión consistirá en dar a conocer al poblado el mandamiento respectivo, y en detallar las afectaciones, con lo cual se tendrá a los ejidatarios, para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras y aguas materia del mismo. La Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente al Departamento sobre el mandamiento del gobernador y sobre su ejecución.

ARTICULO 73.—Practicada la diligencia de posesión, o dictado el mandamiento, cuando sea desfavorable a la solicitud, se mandará publicar, surtiendo efectos de notificación para los interesados. Si las tierras o aguas afectadas pertenecen a varias entidades federativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas.

ARTICULO 74.—Cuando al darse una posesión derivada del mandamiento de un gobernador, haya dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantarse, se fijará a sus propietarios el plazo necesario para recogerlas, notificándose expresamente dicho plazo y publicándose en las tablas de avisos de las oficinas municipales a que corresponda el núcleo de población beneficiado.

Los plazos que se señalen corresponderán, en todo caso, a la época de las cosechas en la región, y nunca alcanzarán el siguiente ciclo agrícola del cultivo de que se trate.

Respecto de terrenos de agostadero, se concederá un plazo máximo de quince días, para que los ejidatarios entren en posesión plana, y en cuanto a terrenos de monte en explotación, la posesión será inmediata, concediéndose el plazo indispensable para movilizar los productos forestales ya labrados que se encuentren dentro de la superficie concedida.

### CAPITULO III

#### De las resoluciones presidenciales y de su ejecución

ARTICULO 75.—Tan pronto como los expedientes lleguen al Departamento Agrario y de que éste los complete, cuando falten requisitos por satisfacer, el Cuerpo Consultivo los estudiará y, en pleno, emitirá el dictamen que proceda. En los términos del dictamen se formulará el proyecto de resolución que se eleve a la consideración del Presidente de la República.

ARTICULO 76.—Las resoluciones presidenciales contendrán:

- a) Los resultados y considerandos en que se informen y funden;
- b) Los datos relativos a las pequeñas propiedades agrícolas en explotación que se hubieren determinado durante la tramitación de los expedientes;
- c) Los puntos resolutivos, que deberán fijar con toda precisión las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectables deba contribuir para la dotación; y
- d) Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes, no podrán ser modificados sino en los casos expresos del artículo 141 y sus correlativos.

ARTICULO 77.—Las resoluciones dictadas por el Presidente de la República, con los planos respectivos, se remitirán a la Delegación respectiva del Departamento Agrario para su ejecución, procediéndose además a publicarlas en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades correspondientes.

ARTICULO 78.—La posesión de las tierras o aguas se consumará dando a conocer a la autoridad ejidal del poblado la resolución que se ejecute y efectuando el apeo o deslinde de las tierras concedidas, levantándose acta de la diligencia.

Para el efecto, se citará por medio de oficios, dirigidos a los cascos de sus fincas, con una anticipación no menor de tres días, a los propietarios afectados y colindantes, sin que su ausencia sea motivo de retardo del acto posesorio.

ARTICULO 79.—A partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios serán propietarios y poseedores en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda.

ARTICULO 80.—Simultáneamente con la posesión definitiva, se procederá al fraccionamiento de los terrenos de cultivo y cultivables, de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Cuando se trate de expedientes en los que haya habido mandamiento negativo del gobernador, la resolución presidencial que conceda tierras o aguas deberá ser

mandamiento supletorio, otorgan a los poblados en posesión inmediata las tierras o aguas concedidas, a reserva de que en su oportunidad se ejecute por la Delegación del Departamento Agrario la resolución presidencial.

ARTICULO 81.—Las resoluciones presidenciales que concedan dotaciones o restituciones de tierras o aguas, se inscribirán como títulos de propiedad en el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos correspondientes.

ARTICULO 82.—Las disposiciones de los artículos 78 y 74 son aplicables en las posesiones definitivas.

CAPITULO IV

De las ampliaciones de ejidos.

ARTICULO 83.—La ampliación de ejidos sólo procederá:

I.—En los casos de ampliación automática a que se refiere el artículo 173 de este Código;

Cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

- a).—Que el poblado haya logrado un aprovechamiento eficiente del ejido;
- b).—Que haya, cuando menos, veinte individuos sin parcela, que satisfagan los requisitos del artículo 44;
- c).—Que las tierras se destinen a formar nuevas parcelas;
- d).—Que en el nuevo censo agrario no figuren individuos que hayan sido dotados en algún expediente anterior, ni quienes los hayan sucedido en el derecho a las parcelas.

En los casos a que esta fracción se refiera, la tramitación de las ampliaciones se sujetará al procedimiento ordinario señalado para las dotaciones.

TITULO QUINTO

De las dotaciones de aguas

CAPITULO UNICO

ARTICULO 84.—Los núcleos de población a que se refiere el artículo 21, tendrán derecho a solicitar dotaciones de aguas para riego de sus tierras. Las solicitudes se presentarán directamente ante los gobernadores de los Estados, y la instauración y tramitación de los expedientes se sujetarán a lo prevenido para las solicitudes de dotación de tierras.

ARTICULO 85.—Para la dotación de aguas, podrán afectarse los derechos de los usuarios de corrientes de propiedad nacional, en la forma que este Código establece.

Igualmente, serán afectables las aguas de propiedad particular, en todos aquellos casos en que hayan volúmenes excedentes que no estén siendo utilizados para riego.

ARTICULO 86.—Corridos los trámites a que se refiere el artículo 82, la Comisión Agraria Mixta ordenará practicar una inspección, a fin de recabar los siguientes datos:

- I.—Posibilidad de realizar la irrigación de los terrenos ejidales o comunales de los solicitantes;
- II.—Localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados;
- III.—Aforo de las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables y datos técnicos del sistema de irrigación;
- IV.—Coeficientes de riego para los cultivos propios de la región;
- V.—Información relativa a la extensión de las tierras de riego de los aprovechamientos afect
- VI.—Servidumbres y las que deban imponerse a las obras ya establecidas o a los terrenos que deban ocupar las que se proyecten para el poblado beneficiado con la dotación.

ARTICULO 87.—Recibido el estudio del comisionado, se pedirán a la Secretaría de Agricultura y Fomento los informes y datos necesarios para fijar, además de

parlamento Agrario... las necesidades agrarias de la región y... resolución del Presidente de la República las resoluciones que... clases de población, que aun no los hubieren obtenido. En este caso, las dotaciones ejidales se resolverán definitivamente en plazo perentorio, tramitándose de oficio, de acuerdo con el artículo 173.

ARTICULO 177.—Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente.

Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Pasado este término, ninguna reclamación será admitida.

ARTICULO 178.—Las dudas que se susciten en la aplicación del presente Código, serán resueltas por el Ejecutivo Federal.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—La integración de las Comisiones Agrarias Mixtas en la forma que lo establece el artículo 15 de este Código, por lo que respecta a la elección de los representantes de los campesinos, se hará el 1º de enero de 1935. Entretanto, el Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario, hará las designaciones provisionales de los representantes ejidatarios, a propuesta en forma de los otros miembros de dichas comisiones, quienes deberán interpretar el sentir de los ejidatarios de la entidad respectiva.

ARTICULO 2º.—Los núcleos de población que a la fecha de la promulgación de este Código estuvieren en posesión de las tierras, bosques o aguas que les hubieren sido concedidas conforme a leyes anteriores a la presente, procederán a elegir los Comisariados y Consejos de Vigilancia.

A) efecto, el Departamento Agrario irá convocando a las asambleas de ejidatarios en cada entidad federativa, a medida que lo juzgue conveniente, debiendo quedar terminadas las elecciones correspondientes, a más tardar, el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Al tomar posesión de sus cargos los Comisariados y Consejos de Vigilancia, cesarán automáticamente los Comités Particulares Ejecutivos y Administrativos.

ARTICULO 3º.—Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 177, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se expidan. Tales disposiciones constituirán un Título de este Código.

ARTICULO 4º.—La extinción proporcional de los gravámenes sobre inmuebles afectados, a que se refiere el artículo 175, en su tercer párrafo, también se operará tratándose de los créditos vivos constituidos con anterioridad a este Código, siempre que respecto a ellos no se haya dictado sentencia ejecutoriada al entrar en vigor este Código.

ARTICULO 5º.—Los expedientes en tramitación se ajustarán, a partir del estado en que se encuentren, a las disposiciones de este Código, con excepción de los de fraccionamiento que hubieren sido iniciados conforme a la ley anterior y los comprendidos en el decreto de 28 de diciembre de 1932, cuando haya en ellos conformidad de los núcleos de población.

ARTICULO 6º.—A partir de la publicación de este Código, empezará a correr el plazo que el mismo establece para que los gobernadores dicten su mandamiento en los expedientes que les hayan sido turnados por las Comisiones Locales Agrarias y en los cuales no hubiere resolución provisional, en los términos de la Ley Agraria de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve.



Las, a las partes afectadas con la nulidad solicitada, y se recibirán todas las pruebas testimoniales o documentales que se presenten.

La Delegación substanciará el expediente durante un término de noventa días, incluyéndose dentro de ese lapso los plazos de pruebas y alegatos que deban concederse a los interesados.

Con el expediente relativo se dará cuenta al Departamento Agrario, para que el Presidente de la República resuelva si es de declararse o no la nulidad del fraccionamiento o del repartimiento de que se trata.

ARTICULO 172.—Declarada la nulidad de un fraccionamiento, se procederá al fraccionamiento y adjudicación de parcelas en la forma que prescribe este Código.

ARTICULO 173.—El Departamento Agrario tramitará de oficio las ampliaciones de ejidos que reclame la aplicación de las disposiciones de este Código en materia de fraccionamiento, en los casos en que de acuerdo con el artículo 133 se declare que hay déficit de parcelas.

La declaratoria surtirá efectos de solicitud por parte del poblado interesado y de reconocimiento de necesidad de tierras, por la del Departamento Agrario. En estos casos, se considerará substanciado el expediente en las Comisiones Agrarias Mixtas y resuelto afirmativamente por los gobernadores correspondientes, debiendo el Departamento Agrario tramitarlo y elevar el dictamen del Cuerpo Consultivo al Presidente de la República en la mitad de los plazos ordinarios que fija este Código.

ARTICULO 174.—Los ejidos en que haya tierras suficientes para entregar a cada campesino la parcela que fija este Código, se fraccionarán en primer lugar, y por lo que se refiere a aquellos que no estén en el caso anterior, se adoptará el siguiente orden:

a) —Ejidos donde pueda aumentarse la superficie repartible conforme al artículo 133.

b) —Ejidos que cuenten con fondo común que les permita adquirir tierras o que dispongan de crédito para el mismo fin.

c) —Ejidos en donde puedan colocarse ejidatarios que estén sin parcela en otras comunidades ejidales.

d) —Ejidos que deban ampliarse conforme al artículo 133 o que ameriten la creación de nuevos centros de población agrícola.

ARTICULO 175.—Los gravámenes que pesen sobre los bienes comprendidos en afectaciones ejidales, a excepción hecha de las servidumbres legales, se extinguirán de pleno derecho por virtud de las resoluciones presidenciales.

Los contratos de arrendamiento, censos consignativo y enfiteutico, usufructo o aparcería, dejarán de tener efecto, en cuanto se refieren a las tierras comprendidas en las posesiones y a partir de las diligencias de ejecución, cualquiera que sea la naturaleza y fecha del contrato.

Los gravámenes constituidos sobre los bienes que sufran afectaciones agrarias, se extinguirán proporcionalmente a la parte de los bienes afectada, limitándose la garantía de los acreedores, en estos casos, a la parte proporcional de la indemnización que se otorgue a los afectados conforme a este Código. En consecuencia, las acciones de los acreedores, en lo relativo a la porción extinta de los gravámenes, no podrán alcanzar más bienes de los deudores que la parte proporcional de la indemnización mencionada.

Durante el tiempo que medie entre la posesión ordenada por el gobernador y la derivada de la resolución presidencial, se considerarán en suspenso los gravámenes y contratos que graven la parte proporcional correspondiente de los predios afectados.

ARTICULO 176.—En caso de que se hiciera un fraccionamiento o enajenación con posterioridad a la publicación o al conocimiento de la solicitud de ejidos o a la notificación de creación de un nuevo centro de población agrícola, el fraccionista o adquirente tendrá derecho a obtener la devolución de las cantidades que hubiere entregado, así como al pago de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

la propiedad de las aguas, los derechos confirmados o confirmables de los presuntos afectados.

ARTICULO 88.—Los mandamientos de posesión pronunciados por los gobernadores en materia de aguas, después de ejecutados por las Comisiones Agrarias Mixtas, serán comunicados a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que ésta haga el reajuste provisional de los aprovechamientos y reglamentos respectivos y ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional que deban servir para la realización de los aprovechamientos otorgados.

ARTICULO 89.—Pronunciada la resolución presidencial, la Secretaría de Agricultura y Fomento hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

ARTICULO 90.—Todos los afectados con aprovechamientos de aguas por virtud de este Código, tendrán derecho a que durante la diligencia posesoria se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que a la fecha de la posesión utilicen en el riego de cultivos pendientes de cosechar. Este plazo no será menor que el tiempo faltante para la terminación del periodo de riego, tratándose de cultivos anuales; en los casos de los cultivos a que se refiere el artículo 51, fracción IV, el plazo se concederá hasta por el término de un año.

ARTICULO 91.—Cuando se afecten en su totalidad las tierras de riego abastecidas por una obra hidráulica o cuando esa afectación pase del setenta y cinco por ciento, se incluirán en la expropiación las obras de que dependa el riego de las mencionadas tierras, estableciéndose en el segundo caso, la servidumbre necesaria en favor de la parte que queda al propietario afectado. Cuando la afectación no llegue al setenta y cinco por ciento, el propietario conservará la propiedad de las obras, y se establecerá la servidumbre en favor de las tierras que pasan al ejido.

ARTICULO 92.—En los casos de afectación parcial de que trata el artículo anterior, ejidatarios y propietarios tendrán obligación de contribuir a la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y a los gastos de distribución de aguas de acuerdo con los Reglamentos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Fomento, o en su defecto, de acuerdo con las disposiciones que la misma dicte, oyendo previamente el parecer del Departamento Agrario; los ejidatarios podrán aportar mano de obra o numerario, según sus circunstancias.

ARTICULO 93.—A los usuarios, tanto particulares como ejidatarios, que se nieguen a contribuir para la conservación de obras o para los gastos de distribución de las aguas, en la proporción que les corresponda, se les suspenderá el aprovechamiento hasta que cumplan con las obligaciones que establece el artículo anterior.

ARTICULO 94.—Cuando para dotar de aguas a un núcleo de población conveniga económicamente utilizar una obra hidráulica ya existente, ampliándola o reforzándola de acuerdo con la nueva capacidad que resulte del aprovechamiento adicional concedido, el Presidente de la República podrá establecer la servidumbre correspondiente, quedando obligados los vecinos del poblado beneficiado a ejecutar por su cuenta los trabajos necesarios.

ARTICULO 95.—En los distritos de riego, servidos por empresas particulares, bajo régimen de concesión, las resoluciones presidenciales podrán establecer derecho preferente de aguas a favor de los núcleos de población dotados o restituidos de tierras. Los poblados beneficiados con la preferencia cubrirán las tarifas usuales.

ARTICULO 96.—Los agujajes de propiedad particular comprendidos parcial o totalmente dentro de las dotaciones o restituciones ejidales, quedarán, siempre que las circunstancias lo requieran, de uso común, para abrevadero de ganado o para usos domésticos de ejidatarios y propietarios, respetándose las costumbres establecidas. Viceversa, los agujajes que queden fuera del ejido, prestarán aquellos mismos servicios, siempre que hubieren sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

ARTICULO 97.—Cuando del estudio de las corrientes afectas a solicitudes de dotaciones de aguas resulte que, después de cubiertas las concesiones y confirmaciones otorgadas en los términos de la Ley de Aguas y las restituciones y dotaciones concedidas conforme a este Código, queden todavía volúmenes distribuidos, las solicitudes de los poblados que puedan beneficiarse con dichos volúmenes servirán para acreditar sus peticiones ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, y el

Departamento Agrario, como gestor oficioso, tramitará ante ella la expedición de las concesiones respectivas.

En tales casos, la Secretaría de Agricultura y Fomento deberá dar preferencia a las solicitudes de los pueblos sobre las de los particulares y otorgar concesión, aun en los casos de veda absoluta o relativa decretada conforme a la Ley de Aguas.

ARTICULO 98.—Los reglamentos de corrientes y sistemas de riego, se sujetarán a las siguientes prevenciones generales:

a).—En aquellas corrientes o sistemas de riego que no comprendan ejidatarios, corresponderán exclusivamente a la Secretaría de Agricultura y Fomento;

b).—En los sistemas de riego formados exclusivamente por ejidatarios, corresponderán al Departamento Agrario;

c).—En los sistemas mixtos, la Secretaría de Agricultura y Fomento formulará, oyendo previamente la opinión del Departamento Agrario, las disposiciones y reglamentos generales, por lo que se refiere a las bocatomas y canales principales que se usen, tanto por ejidatarios, como por particulares. Al proyectar la reglamentación de una corriente, la misma Secretaría podrá solicitar del Departamento Agrario la modificación de las formas de aprovechamiento efectuadas por los poblados beneficiados, justificando al efecto, que los nuevos sistemas de distribución no perjudican a los ejidos y, en consecuencia, que las necesidades que previó la dotación, quedan satisfechas con la forma de aprovechamiento modificada.

d).—Las reglamentaciones podrán incluir disposiciones que prevean la disminución proporcional de los volúmenes y gastos asignados, en los casos en que disminuya el caudal de abastecimiento, sea temporal o definitivamente.

## TITULO SEXTO

De la creación de nuevos centros de población agrícola

### CAPITULO UNICO

ARTICULO 99.—Procederá la creación de nuevos centros de población agrícola:

I.—Cuando las tierras restituidas a un núcleo de población no sean suficientes para todos los individuos comprendidos en el censo agrario y no se pueda dotar complementariamente en los términos del artículo 81.

II.—Cuando las tierras afectables conforme al artículo 84, no sean bastantes para dotar a todos los individuos de un núcleo de población, en los términos de este Código.

III.—Cuando siendo procedente la ampliación de un ejido, según el artículo 88, no haya tierras afectables de buena calidad.

IV.—Cuando no puedan satisfacerse las necesidades de tierras y aguas de los "peones acasillados", en los términos del artículo 45.

V.—Cuando las fincas afectables estén comprendidas en la fracción III del artículo 51.

ARTICULO 100.—No se podrá proponer la creación de centros de población más que en tierras de riego o en tierras de temporal, cuando el cultivo de ellas no sea aleatorio.

ARTICULO 101.—Los individuos con derecho a figurar en un nuevo centro de población, además de los requisitos del artículo 44 para tener derecho a parcela, deberán ser veinte al menos y declarar expresamente su conformidad para movilizarse al lugar en que se establezca el nuevo centro de población y su decisión de arraigarse en él.

ARTICULO 102.—Los expedientes relativos a nuevos centros de población que se creen de acuerdo con las disposiciones de este Código, se iniciarán a moción de las autoridades agrarias respectivas, o a solicitud de los interesados.

ARTICULO 103.—Las Comisiones Agrarias Mixtas, los Gobernadores de los Estados, el Departamento Agrario o los Comités Ejecutivos Agrarios, según el estado de la tramitación del expediente ejidal, antes de promover la creación de un nuevo centro de población, consultarán expresamente a los individuos que deban constituirlo, para que declaren su conformidad, de acuerdo con el artículo 101. Obtenida ésta y comprobados los demás requisitos del mismo artículo, la autoridad agraria correspondiente elevará la iniciativa ante el Departamento Agrario, el cual

Los Jefes de las oficinas rentísticas, catastrales o del Registro Público de la Propiedad, federales o locales, o cualesquiera otras que conforme a este Código deban proporcionar datos o documentos necesarios a las autoridades agrarias para la tramitación de expedientes ejidales, tendrán un plazo máximo de quince días para afectarlo. La violación de este precepto se castigará con suspensión temporal o definitiva de sus cargos, según la gravedad del caso.

ARTICULO 164.—Los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, incurrirán en responsabilidad:

I.—Por no formular sus propuestas ante las Comisiones en los términos que fije el Reglamento Interior de ellas, cuando la omisión les sea imputable total o parcialmente.

II.—Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta, en las propuestas que sirvan a ésta para emitir sus dictámenes; y

III.—Por proponer la afectación de la pequeña propiedad agrícola en explotación, o por ejecutar mandamientos de posesión que la afecten.

En los casos a que se refiere este artículo, los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas sufrirán pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito y según la gravedad del hecho.

ARTICULO 165.—Serán competentes para conocer de los delitos oficiales especificados en los artículos anteriores, los tribunales federales, y el Código Federal de Procedimientos Penales será supletorio de este.

ARTICULO 166.—Se considerarán como faltas y recibirán sanción administrativa todos los actos u omisiones no especificados en los artículos anteriores que, con violación de este Código y sus reglamentos, comentan los funcionarios y empleados que intervengan en la aplicación de los mismos.

ARTICULO 167.—El Presidente de la República expedirá los reglamentos que fueren necesarios para definir los actos u omisiones que deban castigarse conforme al artículo anterior, estableciendo las sanciones correspondientes.

ARTICULO 168.—Se concede acción popular para denunciar ante el Presidente de la República y ante el Jefe del Departamento Agrario, para que hagan las consignaciones que procedan, todos los actos u omisiones de los funcionarios y empleados agrarios que, conforme a este Código y sus reglamentos, sean causa de responsabilidad.

ARTICULO 169.—Las disposiciones de este Capítulo no restringen ni modifican el alcance de las leyes penales, que serán aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y empleados agrarios, sancionado por ellas.

En todo caso, se acumularán las penas correspondientes si, además del delito oficial, hubiere cometido otro del orden común.

## TITULO DECIMO

Disposiciones generales

### CAPITULO UNICO

ARTICULO 170.—Para el efecto de la nulidad de los fraccionamientos a que se refiere la fracción II del artículo 27 constitucional, los ejidatarios o usufructuarios de los terrenos comunales, en la proporción que expresa la citada disposición constitucional, se dirigirán al Delegado del Departamento Agrario que corresponda por medio del memorial que contendrá los siguientes puntos:

I.—Nombres de los solicitantes y proporción del área comunal que posean.

II.—Nombre de la comunidad o núcleo de población de que se trate, expresando su ubicación, municipio y Estado.

III.—Fecha de la posesión definitiva en caso de haberse obtenido los ejidos por dotación o por restitución.

IV.—Títulos que amparen la posesión y la propiedad de los terrenos, en caso de que los hayan estado disfrutando desde tiempo inmemorial.

ARTICULO 171.—Una vez presentado el memorial a que se refiere el artículo anterior, el Delegado procederá a convocar a una junta general de ejidatarios o usufructuarios de los terrenos comunales; durante esa junta se oír a los interesa-

promovido, inmediatamente se publicará, expresando, además de la autoridad que lo promovió, las razones en que se fundó, los nombres y residencia de los individuos que formarán el nuevo centro de población y todos los demás datos que considere convenientes.

La publicación se hará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad a que corresponda.

ARTICULO 104.—El Departamento Agrario designará el personal técnico necesario, para que estudie la ubicación del nuevo centro de población, la cantidad y calidad de tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas de donde deban tomarse. Igualmente, estudiará los proyectos de ubicación y costos de traslado e instalación de los beneficios.

Los estudios y proyectos formulados, pasarán al gobernador y a la Comisión Agraria Mixta correspondientes, para que, en un término de quince días, expresen su opinión. Al mismo tiempo, se notificará, por oficio, a los propietarios que en el proyecto del Departamento Agrario se proponga afectar y a los campesinos interesados, para que en un plazo de treinta días, expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

El Departamento Agrario, por medio del Cuerpo Consultivo, tomando en consideración las opiniones de los gobernadores y de las Comisiones Agrarias Mixtas, así como lo que hayan expuesto los interesados, emitirá dictamen, elevándolo al Presidente de la República para la resolución correspondiente.

ARTICULO 105.—Las afectaciones para la formación de un nuevo centro de población agrícola, se harán a las fincas que más convenga, respetando siempre las propiedades inafectables conforme a este Código.

Cuando deban afectarse varias fincas, se procurará seguir las reglas de proporcionalidad de que trata el artículo 85. En igualdad de circunstancias, las afectaciones se localizarán de preferencia en las propiedades que hubieren sido menos afectadas para dotaciones ejidales.

En todo caso, se dará preferencia a las dotaciones y restituciones de núcleos de población que puedan afectar a dichas fincas.

ARTICULO 106.—Las resoluciones presidenciales relativas a nuevos centros de población agrícola, serán ejecutadas por la Delegación del Departamento Agrario a que corresponda, siguiéndose, al efecto, procedimientos iguales a los que establece este Código para los casos de dotación de tierras, bosques y aguas.

ARTICULO 107.—El régimen de organización y explotación de los nuevos centros de población agrícola creados conforme a este Código, será el mismo que se establece para los ejidos.

ARTICULO 108.—Las resoluciones presidenciales que creen centros de población agrícola, surtirán, respecto a las propiedades afectadas, los mismos efectos que las resoluciones presidenciales en expedientes dotatorios.

Los propietarios afectados en las resoluciones que creen centros de población agrícola, tendrán los mismos derechos que los afectados por dotación.

### TITULO SEPTIMO

#### Del registro agrario nacional

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 109.—La propiedad de tierras, bosques y aguas nacida de la aplicación de este Código, así como los cambios que sufra de acuerdo con el mismo, se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 110.—Sólo mediante la inscripción en el Registro Agrario Nacional podrá acreditarse la propiedad de tierras, bosques o aguas que se hayan adquirido por vía de restitución, dotación o ampliación de ejidos o a virtud de la creación de un nuevo centro de población agrícola. En la misma forma se acreditará la propiedad de las parcelas individuales de los ejidatarios y los derechos que tengan sobre corrientes de agua; así como todo cambio o limitación que los derechos agrarios sufran.

ARTICULO 111.—Las inscripciones hechas en el Registro Agrario Nacional y las constancias que sobre ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

ARTICULO 160.—El Jefe del Departamento Agrario incurrirá en responsabilidad:

I.—Por informar falsamente al Presidente de la República al someterle los proyectos de resoluciones agrarias, cuando la falsedad le sea imputable en todo o en parte.

II.—Cuando con violación de este Código proponga resoluciones negando a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho.

III.—Cuando proponga que se afecte en una resolución presidencial la pequeña propiedad agrícola en explotación.

IV.—Cuando mande ejecutar resoluciones presidenciales afectando la pequeña propiedad agrícola en explotación.

En estos casos, el responsable sufrirá pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito.

ARTICULO 161.—El mismo Jefe de Departamento Agrario incurrirá también en responsabilidad:

I.—Por no informar al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones de funcionarios o empleados agrarios.

II.—Por no promover acusación contra las autoridades agrarias, de las que sea superior jerárquico, en los casos de responsabilidad que a cada una de ellas señala este Código.

El Presidente de la República impondrá las sanciones administrativas de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida.

ARTICULO 162.—Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, incurrirán en responsabilidad:

a) —Por actuar dolosamente en los casos a que se refiere el artículo 7º.

b) —Por proponer que se afecte la pequeña propiedad agrícola en explotación.

c) —Por no emitir dictámenes, en los términos que les fije el Reglamento Interior del Cuerpo Consultivo Agrario, cuando la omisión les sea imputable total o parcialmente.

En los casos a que se refiere este artículo, los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario sufrirán pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito, y según la gravedad del hecho.

ARTICULO 163.—Los Delegados del Departamento Agrario en las entidades de la Federación, incurrirán en responsabilidad:

I.—Por proponer en sus dictámenes o estudios, en contravención a este Código, que se niegue a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho.

II.—Por proponer que se afecte la pequeña propiedad agrícola en explotación, o ejecutar o mandar ejecutar mandamientos de posesión o resoluciones presidenciales que la afecten.

III.—Por no tramitar, dentro de los términos que fija este Código, los expedientes agrarios que les correspondan, a menos que hubiere excusa fundada y conocida con anterioridad por el Departamento Agrario.

IV.—Por no informar oportunamente al Departamento Agrario de las irregularidades que conientan las Comisiones Agrarias Mixtas respectivas.

V.—Por informar dolosamente al Departamento Agrario sobre los expedientes en que intervengan, en forma que origine o pueda originar resoluciones contrarias a este Código.

VI.—Por conceder o proponer que se concedan a los propietarios afectados, plazos mayores que los que señala el artículo 74 de este Código para el levantamiento de cosechas o la extracción de ganados y productos forestales.

En los casos a que se refiere este artículo, los Delegados responsables sufrirán pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito y según la gravedad del hecho.

El personal técnico o administrativo dependiente del Departamento Agrario o de las Comisiones Agrarias Mixtas estará sujeto a responsabilidades y sanciones similares a las que se establecen para los Delegados.

PERIODICO OFICIAL

181

La expedición de certificaciones, cuando interese a los núcleos de población o a los ejidatarios, no causará impuesto o derecho alguno.

**ARTICULO 113.**—En el Registro Agrario Nacional deberán inscribirse:

- I.—Las resoluciones presidenciales en materia de dotación, restitución, confirmación y ampliación de tierras, bosques yaguas.
- II.—Las resoluciones presidenciales que creen nuevos centros de población agrícola.
- III.—Los acuerdos presidenciales que aprueben los proyectos de fraccionamientos, en los términos del Capítulo relativo de este Código.
- IV.—Los planos de fraccionamientos ejidales y demás documentos que con ellos tengan relación.
- V.—Los títulos que se expidan a favor de los beneficiarios de las parcelas ejidales.
- VI.—Las listas de sucesión a que se refiere el artículo 140 de este Código.
- VII.—Los cambios que haya respecto a los derechos sobre las parcelas, en los términos de los artículos relativos de este Código.
- VIII.—Todas las escrituras, títulos y documentos en general, que acrediten propiedad colectiva de un núcleo de población sobre bienes inmuebles.
- IX.—Todas las escrituras y documentos en general, que en cualquier forma afecten alguna de las propiedades nacidas por virtud de la aplicación del Código Agrario, o el usufructo de bienes comunales.
- X.—Todos los demás documentos que especifique este Código y sus reglamentos.

**ARTICULO 114.**—Cuando una inscripción del Registro Agrario Nacional, conforme a las leyes civiles ordinarias, deba efectuarse también en el Registro Público de la Propiedad, se hará la inscripción sin que se cause impuesto o derecho alguno.

**ARTICULO 115.**—Para modificar o rectificar las inscripciones del Registro Agrario Nacional, por error material o de concepto, se requerirá resolución judicial que así lo ordene, o convenio expreso de las partes interesadas. Cuando una de las partes fuere algún núcleo de población o algún ejidatario en lo individual, sólo surtirá efectos su conformidad, si es aprobada por el Presidente de la República a propuesta del Departamento Agrario.

**ARTICULO 116.**—El funcionamiento interior del Registro Agrario Nacional, se ajustará a las disposiciones del reglamento que sobre él expida el Presidente de la República.

## TITULO OCTAVO

### Del Régimen de la Propiedad Agraria

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

**ARTICULO 117.**—Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Igualmente se declaran nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, Estados o de la Federación, así como los de las autoridades judiciales federales del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los actos que expresamente autorizan los artículos 141 y 142 así como los que permite el artículo 147, para el mejor aprovechamiento de los productos de las tierras, bosques o aguas, de uso común,

b).—Constitución del fondo de explotación a que se refieren los artículos 141 y 142 de este Código Agrícola.

c).—Adquisición de maquinaria, animales de trabajo o de cría, aperos, herramientas, etc.

Queda absolutamente prohibida la inversión del fondo para fines religiosos o políticos.

El uso que se haga de este fondo, en todos los casos deberá ser puesto a la consideración de la asamblea ejidal y aprobado por el Departamento Agrario.

**ARTICULO 154.**—En los casos a que se refiere el artículo 141, se procederá de la siguiente manera:

I.—Si la expropiación tiene por objeto crear un centro urbano, en el fraccionamiento se entregará gratuitamente un lote a cada uno de los ejidatarios que en el momento tengan derechos parcelarios. De los productos de la venta del resto del terreno urbanizado, se separará lo necesario para establecer los servicios públicos de urbanización y cualquier saldo que hubiere pasará al fondo común del ejido.

II.—Si la expropiación tuviere por objeto el establecimiento de vías de comunicación, cuya concesión implique el pago de indemnizaciones por el terreno expropiado, el producto entrará a formar parte del fondo común y cualquier otro beneficio que implique la expropiación indicada, será disfrutado comunalmente.

III.—Si la expropiación tuviere por objeto cualquiera de los fines del inciso c) del artículo 141, la indemnización será aprovechada comunalmente.

IV.—Si la expropiación tuviere por objeto cualquiera de los indicados en el inciso d) del artículo 141, deberán establecerse en el decreto correspondiente, las regalías o participaciones a que haya lugar, que pertenecerán a la comunidad.

**ARTICULO 155.**—Las compensaciones correspondientes a cualesquiera de los casos de expropiación de que trata el artículo anterior, deberán consistir de preferencia en terrenos de la misma calidad que los expropiados. Los productos de las expropiaciones se invertirán en primer lugar, en la adquisición de terrenos de cultivo para reponer los que hubieren sido tomados de las parcelas individuales; en segundo término, para la adquisición de cualquiera otra clase de tierras que convengan al mejoramiento del ejido y en tercero, para inversiones conforme al artículo 153.

## TITULO NOVENO

### De las responsabilidades y sanciones

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 156.**—Los funcionarios y empleados que conforme al artículo 1º de este Código intervengan en la tramitación y resolución de expedientes agrarios, serán responsables de la violación de los preceptos de este Código.

**ARTICULO 157.**—El Presidente de la República incurrirá en responsabilidad, cuando con violación de este Código, resuelva negando a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho, o cuando afecte en sus resoluciones la pequeña propiedad agrícola en explotación.

**ARTICULO 158.**—Los gobernadores incurrirán en responsabilidad, y serán consignados a las autoridades competentes:

a).—Por retardar, por más de quince días, el nombramiento de sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas, cuando por falta de ese nombramiento las Comisiones estén desintegradas.

b).—Por no turnar a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes de los núcleos de población, dentro de los diez días siguientes a su presentación.

c).—Por no resolver sobre los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas, o no devolverles los expedientes que les envíen dichas Comisiones en los plazos que les señala este Código.

d).—Por afectar la pequeña propiedad agrícola en explotación en los mandamientos de posesión que dicten; y

e).—En los demás casos que especifica este Código.

II.—El ejercicio del derecho a que se refiere la fracción anterior, será llevado a cabo en la siguiente forma:

a) —Se tendrán en cuenta los volúmenes fijados en la resolución presidencial respectiva.

b) —Se cumplirán los preceptos que sobre uso, distribución y aprovechamiento de aguas establece este Código.

c) —Se cumplirán, igualmente, los reglamentos interiores que, acordados por la junta general, apruebe el Departamento Agrario.

d) —Se cumplirán las disposiciones generales de la Secretaría de Agricultura y Fomento, sobre distribución y reglamentación de corrientes.

e) —Se acatarán todas las disposiciones que el referido Departamento, la junta general de ejidatarios o el Comisariado Ejidal, dicten en aplicación de los preceptos contenidos en este artículo.

ARTICULO 151.—Fuera de las obligaciones fiscales de que trata el artículo siguiente de las que contraigan los ejidatarios conforme a las disposiciones de la Ley de Crédito Agrícola y de las que expresamente autoriza este Código, no se podrá exigir a los miembros de una comunidad ejidal, ninguna otra prestación en cuantitativo.

ARTICULO 152.—El régimen fiscal de los ejidos, se sujetará a las siguientes bases:

I.—Los Municipios, los Estados y la Federación, no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial, que se causará sobre el valor que proporcionalmente les corresponda a los terrenos, de acuerdo con los valores fiscales de los predios con que se haya integrado cada ejido, o en su defecto, de acuerdo con el valor fiscal que para cada uno resulte de la aplicación de las disposiciones que rijan la materia. La cuota asignada deberá tener por base la rentabilidad de la tierra y no podrá exceder en ningún caso, del cinco por ciento de la producción anual del ejido.

II.—Mientras duren las posesiones otorgadas por los Gobernadores en sus mandamientos, los ejidos no pagarán más que el veinticinco por ciento del impuesto territorial que les corresponda, en el primer año, aumentándose un diez por ciento en las siguientes, hasta alcanzar la cuota normal o hasta que se ejecute la resolución presidencial.

III.—En los casos de posesión en que no este ejecutado el fraccionamiento conforme a este Código, el impuesto territorial lo cubrirán los Comisariados Ejidales en quienes queda delegada la facultad de cobrar a los ejidatarios las cuotas correspondientes.

IV.—El procedimiento económico coactivo sólo podrá ejercitarse sobre las cosechas que pertenezcan individualmente a los ejidatarios que no hayan cubierto la cuota que les corresponda y hasta por el veinticinco por ciento de la producción anual de sus parcelas.

V.—La responsabilidad fiscal por las tierras de uso común será general. Con respecto a las tierras fraccionadas, la responsabilidad será individual y las oficinas de hacienda, para hacerla efectiva, tendrán en cuenta las listas y planos de fraccionamiento.

## CAPITULO V

### Del fondo común y de los productos de las expropiaciones

ARTICULO 153.—En cada ejido se constituirá un fondo común, del que formarán parte:

I.—Los de los montes y pastos, u otros recursos del ejido, resultantes de explotación hecha por cuenta de la comunidad.

II.—Los de cuotas acordadas por la asamblea para fines de impulsión general del ejido.

III.—Los a que se refiere el artículo 154.

IV.—Cualquiera otro que no pertenezca en particular a los miembros de la comunidad.

Dicho fondo se destinará preferentemente a los objetos siguientes:

tales como arrendamiento, de pastos, venta ocasional de aguas, permisos de explotación forestal, de magueyeras, u otros los quilmos.

ARTICULO 118.—Al ejecutarse las resoluciones presidenciales dictadas en materia agraria, se procederá inmediatamente a fraccionar las tierras de aprovechamiento individual, quedando para ser distribuidos en común los terrenos de agostadero, los bosques y demás bienes no repartibles conforme a este Código.

## CAPITULO II

### De los comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales

ARTICULO 119.—La administración de los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos por parte del poblado, estará a cargo de un Comisario Ejidal, constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, con los cargos de presidente, secretario y tesorero. Dicho Comisariado tendrá la representación jurídica del núcleo de población correspondiente.

ARTICULO 120.—Para ser miembro del Comisariado Ejidal, se necesitará:

I.—Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, en el goce efectivo de sus derechos y tener por lo menos una residencia de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de su elección.

II.—Ser de buena conducta.

III.—En el caso del comisario tesorero, caucionar su manejo a satisfacción del Departamento Agrario.

ARTICULO 121.—Los miembros del Comisariado Ejidal serán electos por mayoría de votos, en junta general de ejidatarios.

ARTICULO 122.—Los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general.

II.—Administrar la explotación de los bienes comunales del ejido, de acuerdo con las leyes y disposiciones relativas, y vigilar que las explotaciones individuales se ajusten a las disposiciones legales.

III.—Promover y fomentar, en beneficio de la colectividad, mejoras de todo orden.

IV.—Convocar a los ejidatarios a junta general cuando lo soliciten: el Consejo de Vigilancia; el Departamento Agrario, o el veinticinco por ciento de los ejidatarios.

V.—Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la junta general de ejidatarios, y las disposiciones del Departamento Agrario, de sus Delegados y demás representantes, o del Banco Nacional de Crédito Agrícola en las zonas donde opere, de conformidad con los preceptos de este Código.

ARTICULO 123.—Además del Comisariado Ejidal, en cada núcleo de población habrá un Consejo de Vigilancia, que se constituirá en la forma que para los Comisariados Ejidales determinan los artículos 119 a 121 de este Código.

ARTICULO 124.—Serán atribuciones de los Consejos de Vigilancia:

I.—Vigilar que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten a los preceptos de este Código y a las disposiciones que se dicten sobre administración y aprovechamiento de ejidos, así como que se cumplan las leyes y reglamentos locales o federales que se refirieran a actividades ejidales.

II.—Revisar mensualmente las cuentas de los Comisariados.

III.—Dar cuenta al Departamento Agrario, directamente o por conducto de sus Delegados, de las irregularidades que encuentren en los manejos de los Comisariados, en el aprovechamiento del ejido o en el cumplimiento de las disposiciones legales.

IV.—Solicitar que el Comisariado convoque a junta general de ejidatarios, cada vez que asuntos importantes y urgentes lo requieran, a su juicio, o cuando lo pida un veinticinco por ciento de los ejidatarios.

Toda omisión, por parte de los miembros de los Consejos de Vigilancia, en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les impone este artículo, así como la comisión de cualquier delito, será motivo de remoción que acordará la Junta General de Ejidatarios en la forma prevista para el caso de los Comisariados.

Los Comisarios Ejidales y los miembros de los Consejos de Vigilancia, deberán ser nombrados por el Consejo de Vigilancia Agraria, con sus facultades, dos años o menos que antes sean removidos por causa justificada, que calificará la Junta General de Ejidatarios en los términos de este Código.

**ARTICULO 126.**—La primera junta general de ejidatarios para la elección de comisarios y de miembros de los Consejos de Vigilancia, será convocada por la Comisión Agraria Mixta, de conformidad con el artículo 71.

Para las subsecuentes elecciones, las juntas serán convocadas por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, en el caso de la fracción IV del artículo 122, debiendo estar representado en toda elección el Departamento Agrario.

La convocatoria para elección se hará con una anticipación de ocho días a la fecha designada, y se publicará por medio de cédula que se fijará en lugares visibles del núcleo de población.

Si a la primera convocatoria no concurriera la mayoría de los ejidatarios, se lanzará una segunda con el apercibimiento de que la junta se celebrará con el número de ejidatarios que asistan a ella, y de que sus acuerdos obligarán aun a los que estuvieren ausentes de la asamblea.

Toda dificultad que se suscite con motivo de la convocatoria a elección de comisarios y de miembros del Consejo de Vigilancia, o con motivo del acto electoral mismo, será resuelta por el Departamento Agrario.

**ARTICULO 127.**—Las votaciones serán por escrutinio secreto. En caso de empate, se repetirá la votación, y si aquél subsistiere, el Departamento Agrario formará con los empatados una planilla mixta, asignando los puestos por sorteo.

**ARTICULO 128.**—Procederá la remoción de los Comisarios Ejidales por cualquiera de las siguientes causas:

I.—No cumplir los acuerdos de la asamblea general de ejidatarios.

II.—Contravenir las disposiciones de este Código, o las que se relacionan con la explotación o aprovechamiento de los ejidos.

III.—Desobedecer las disposiciones que dicte el Departamento Agrario, directamente o por conducto de sus delegados o representantes, de acuerdo con los preceptos de este Código y sus reglamentos.

IV.—Malversar fondos y en general cometer delito que amerite pena corporal.

V.—A petición del Banco Nacional de Crédito Agrícola, en los términos de la ley de la materia.

Las remociones deberán ser acordadas por mayoría de dos terceras partes de la asamblea que, al efecto, se reúna; pero en los casos de las fracciones III y IV de este artículo, y estando comprobados los hechos por el Departamento Agrario, si la asamblea no resuelve la remoción, se considerarán suspendidos en sus cargos los comisarios, debiendo entrar en funciones los suplentes o en su defecto el Consejo de Vigilancia, en tanto se justifican los suspensos o se ratifica su destitución.

Todo cambio total o parcial, temporal o definitivo, en los componentes del Comisariado o en el Consejo de Vigilancia, deberá ser sometido a la aprobación del Departamento Agrario, para el solo efecto de examinar si la resolución de la Asamblea se ajustó a los preceptos legales.

**ARTICULO 129.**—En los casos de la fracción IV del artículo anterior, hecha la remoción, se consignará un ejemplar del acta y documentación respectivas, al Ministerio Público que corresponda.

**ARTICULO 130.**—Los Comisariados no podrán hacer operaciones, contraer obligaciones o aceptar compromisos para los que no estén expresamente autorizados por la asamblea de ejidatarios, siendo nulos todos los actos celebrados en contravención.

**ARTICULO 131.**—El Comisariado convocará cuando menos a una asamblea ordinaria cada mes, además de los asuntos ordinarios o extraordinarios que deban tratarse, de todas sus actividades durante aquel periodo de tiempo, informando debidamente del movimiento de fondos y poniendo a discusión y resolución de la junta todas las iniciativas que los ejidatarios presentes hicieren.

que resuelva en definitiva.

**ARTICULO 146.**—Las cuestiones que respecto del dominio, posesión, usufructo de las parcelas, se susciten entre los ejidatarios, serán resueltas en primera instancia por la junta general convocada en debida forma, previo el informe del Comisariado Ejidal y con la intervención del personal de la Delegación del Departamento Agrario; este, en última instancia, resolverá sobre los casos concretos mencionados.

**ARTICULO 147.**—Las tierras de agostadero o de monte y en general las que deben disfrutarse en común por los ejidatarios, serán aprovechadas y administradas de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I.—Todos los ejidatarios de un núcleo de población tendrán derecho a utilizar para sus necesidades directas o para las de su explotación agrícola, los terrenos y productos a que se refiere este artículo, dentro de las limitaciones que establezcan las disposiciones reglamentarias interiores del ejido, mediante el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 152.

II.—La explotación comercial o industrial de los propios terrenos o de sus productos, con fines que no sean los establecidos en la fracción anterior, sólo podrá contratarse por resolución de la asamblea de ejidatarios, con aprobación del Departamento Agrario y por un término no mayor de un año.

III.—La inobservancia de las disposiciones de este artículo, dará lugar a que el Comisariado Ejidal aperciba a sus infractores en dos ocasiones y si reincidieren por tercera vez, someterá el caso a la asamblea, para que esta acuerde el tiempo durante el cual quedará privado de sus derechos el infractor. El término de esta privación no podrá ser nunca por tiempo mayor de seis meses.

**ARTICULO 148.**—De acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola, queda a cargo del Banco Nacional de Crédito Agrícola la organización social y económica de los ejidatarios, en las zonas donde el Banco opere, y al efecto, el Departamento Agrario le entregará los ejidos que comprendan dichas zonas, y en ellos los empleados del Banco ejercerán las funciones de organizadores, agentes o cualquiera otras denominaciones que tuvieren los empleados del Departamento Agrario, quienes serán sustituidos por aquéllos con todas las facultades que legalmente les correspondan.

En las zonas donde no opere aún el Banco Nacional de Crédito Agrícola, el Departamento Agrario, por medio de su personal de organización y control ejidales, estudiará y formulará el plan de explotación y fomento del ejido, el cual se referirá:

a).—A definir los cultivos o procedimientos prohibidos por ser agotantes de las tierras o antieconómicos.

b).—Al establecimiento de cultivos o técnica mejores, para obtener la máxima ventaja de los recursos naturales o humanos.

c).—A la forma de organización de las actividades de los ejidatarios, ya sea para la producción o para el comercio.

d).—Al más conveniente aprovechamiento de los recursos comunales forestales, pecuarios, de magueyeras o de cualquier otra clase de que disponga el poblado.

e).—A cualquier otro concepto social o económico importante para la comunidad.

El plan mencionado será sometido a la aprobación de la Asamblea y, aprobada por ella, se hará obligatorio y se ejecutará bajo la vigilancia y dirección del personal a que se hace referencia en este artículo.

**ARTICULO 149.**—El Departamento Agrario y en su caso el Banco Nacional de Crédito Agrícola, dictarán los reglamentos que consideren pertinentes para el mejor aprovechamiento, explotación, conservación o reproducción de los recursos y productos de los terrenos de que trata el artículo anterior.

La asamblea de ejidatarios podrá también dictar estos reglamentos que en todo caso se sujetarán a la revisión y aprobación del Departamento Agrario.

**ARTICULO 150.**—Los Comisariados Ejidales se encargarán de administrar el aprovechamiento de las aguas que comunalmente pertenezcan al núcleo de población, de conformidad con las siguientes bases:

I.—El derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de los ejidos, radica en la masa de los ejidatarios.

La adjudicación por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario.

VI.—Los adjudicatarios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas en los casos siguientes:

- a).—Por violación de las disposiciones contenidas en las fracciones I y II de este artículo.
- b).—Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas y consecutivos.
- c).—Las mujeres con parcelas, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela.
- d).—Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela.
- e).—Por no presentarse a tomar posesión de la parcela y a recibir el certificado provisional o el título correspondiente, durante los tres primeros meses siguientes a los actos posesorios.
- f).—Por no contribuir puntualmente con las cantidades que correspondan para el pago de impuestos, o de cualquier otro compromiso contraído por resolución de la asamblea y para atenciones del ejido. En este caso, previamente se concederán por dos veces los plazos que se estimen prudentes para que el interesado cumpla sus obligaciones.

ARTICULO 141.—Las superficies comprendidas dentro de los ejidos sólo podrán expropiarse:

- a).—Para crear y desarrollar centros urbanos.
- b).—Para el establecimiento de vías de comunicación.
- c).—Para la construcción de obras hidráulicas de interés público; y
- d).—Para la explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación y sujetos al régimen de concesión federal.

ARTICULO 142.—Las aguas pertenecientes a los ejidos sólo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles:

- a).—Para usos domésticos de los habitantes de poblaciones.
- b).—Para servicios públicos de poblaciones y abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte.
- c).—Para usos industriales distintos de la producción de fuerza hidráulica.

ARTICULO 143.—Las tierras y aguas comprendidas dentro de los ejidos, sólo podrán expropiarse por decreto presidencial, previa compensación y substanciándose expediente en el que conste el parecer de las Comisiones Agrarias Mixtas del gobernador de la entidad correspondiente y del Departamento Agrario.

En dichas expropiaciones se tomará como base de la compensación el valor económico de las tierras y aguas expropiadas. Las compensaciones pertenecerán a la comunidad, quedando esta obligada a dar nueva parcela o a compensar a los ejidatarios que directamente resultaren afectados.

El Ejecutivo Federal fijará en el Decreto correspondiente, con toda exactitud, cuélfes han de ser las compensaciones, señalando su monto si fueren en efectivo.

ARTICULO 144.—Se suspenderá temporalmente a un adjudicatario en el goce de sus derechos sobre la parcela:

- a).—Por abandonar el ejido por un término mayor de seis meses, sin previo aviso al Comisariado, sin causa grave y sin que alguno de los sucesores patrimoniales se haga cargo del cultivo y obligaciones de la parcela.

La suspensión surtirá efectos por el ciclo agrícola siguiente, debiendo el Comisariado otorgar posesión temporal conforme al artículo 134.

- b).—Por descuido en el cultivo, siempre que se produzcan perjuicios a la comunidad, en cuyo caso la suspensión será por el siguiente ciclo agrícola, otorgándose el cultivo temporal al sucesor inmediato o en los términos del artículo 134, si no hay sucesor. Si el titular de la parcela reincide dos veces consecutivas, será causa de privación definitiva.

La calificación de las anteriores causas será hecha por los ejidatarios en junta general debidamente convocada, durante la cual se oírán los informes correspondientes y la defensa del ejidatario afectado, interviniendo en dicha junta el representante del Departamento Agrario.

ARTICULO 145.—Las resoluciones de las juntas generales de ejidatarios, sobre privación temporal o definitiva en el goce de las parcelas, no serán de inme-

### CAPITULO III

#### Del fraccionamiento y adjudicación de las tierras de uso individual

ARTICULO 132.—Las tierras de cultivo o cultivables, que por virtud de mandamiento de los gobernadores queden en posesión de los ejidatarios, serán distribuidas temporalmente por el Comisariado Ejidal, inmediatamente después de la diligencia de posesión, de conformidad con las siguientes bases:

I.—Si no fuere posible seguir un procedimiento topográfico, con la aproximación accesible al personal de que disponga el Comisariado, se harán tantas parcelas cuantos ejidatarios hayan sido tomados en consideración en el mandamiento. Igualmente, se hará una reglamentación provisional del servicio de aguas, en caso de que lo haya.

II.—El Comisariado, en asamblea de ejidatarios, procederá a sortear entre éstos las parcelas, levantándose acta que suscribirán junto con el mismo el asesor de que trata el artículo 71 y los concurrentes a la junta que deseen hacerlo.

III.—A continuación, el Comisariado irá haciendo entrega material de cada parcela al individuo que la hubiere obtenido en el sorteo, identificando las colindancias y ratificando el perímetro de cada una. En el mismo acto entregará a los beneficiados constancia de la posesión de su parcela.

IV.—Se enviarán a la Comisión Agraria Mixta correspondiente y al Departamento Agrario, copias de las actas levantadas y relación de las parcelas formadas, con expresión de su calidad, extensión, medidas de permímetros, colindancias, número progresivo, nombre del beneficiado, etc.

La posesión de las parcelas y los aprovechamientos de aguas, no podrán ser variados, sino en los términos de los artículos 136, 140, 141 y 144, hasta que se efectúe el fraccionamiento definitivo.

ARTICULO 133.—Al ejecutarse las resoluciones presidenciales, el proyecto de fraccionamiento y adjudicación, se sujetará a las siguientes bases:

I.—Se separarán, de acuerdo con las necesidades del poblado, la zona de urbanización, los montes y pastos y la superficie cultivada o susceptible de cultivo, fijándose en cada caso, en la zona de urbanización, un lote para el establecimiento de las escuelas rurales, con campos deportivo y de experimentación agrícola.

II.—Se constituirá la parcela escolar con superficie igual a las demás. La explotación de la parcela y el reparto de sus productos deberán hacerse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que conjuntamente dictarán la Secretaría de Educación Pública y el Departamento Agrario, buscando que, además de que cumpla la parcela sus fines educativos y de demostración, permita a los maestros rurales desarrollar actividades agrícolas que los identifiquen con los ejidatarios.

III.—Se dividirán en parcelas de la extensión y calidad señaladas por la resolución presidencial, las tierras ejidales cultivadas o susceptibles de inmediato cultivo. En el caso en que hayan ocurrido cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, el Departamento Agrario, con acuerdo del Presidente de la República, fijará la nueva extensión de la parcela, que no podrá reducirse ni en los casos en que por falta de tierras repartibles el número de parcelas no corresponda al total de ejidatarios.

IV.—Se tendrán en cuenta los casos en que los beneficiarios cuenten, a más de la parcela de cultivo, con otras fuentes de ingresos dentro del mismo ejido (leña, carbón, esquimos de ganado, talla de lechuguilla o de ixtle), o fuera de él (jornal complementario en haciendas próximas, arriería, trabajos domésticos, de alfarería, cordelería, etc.).

V.—No se incluirán en los proyectos de fraccionamiento las extensiones superficiales que, como las "cajas", las "bolsas", o los "lotes bordeados", constituyan unidades en sí y que a más de reclamar la ejecución de trabajos generales de conservación y reparación, formen una unidad de explotación físicamente infraccionable y que reclame para su cultivo la intervención colectiva de los ejidatarios.

VI.—Salvo los casos de ejidos comprendidos en las dos fracciones anteriores, en ningún proyecto de fraccionamiento se podrán trazar parcelas cuya superficie sea menor de los límites fijados por la resolución presidencial que se ejecute, o en su defecto por las leyes vigentes al ser dictada la resolución.

VII.—Con las superficies sobrantes al fraccionar los ejidos, se harán parcelas para adjudicarlas en los términos de las leyes que rigen en las tierras de uso individual, en el Código, o en

un defecto, se formarán zonas de reserva para colocar en ellas a hijos de ejidatarios que lleguen a la edad reglamentaria, a ejidatarios procedentes de centros ejidales del contorno en donde se presente el problema de insuficiencia de tierras, o a solicitantes de ejidos vecinos de núcleos de población inmediatamente colindantes.

VIII.—Cuando no haya tierras disponibles en extensión suficiente, será obligatorio estudiar la manera de aumentarlas por cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

- a).—Convirtiendo al cultivo tierras de pasto o de monte, mediante el concurso financiero del Gobierno Federal, de los de los Estados, del Banco de Crédito Agrícola o de los ejidatarios del poblado;
- b).—Convirtiendo al cultivo terrenos inaprovechados, mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, en las mismas condiciones de ayuda a que se refiere el inciso anterior.

Ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades del poblado, se hará la declaración de que hay déficit de parcelas y se procederá conforme a lo que dispone el artículo 178 de este Código.

ARTICULO 184.—La entrega de las parcelas se hará a los ejidatarios que figuren en el censo y cultiven la tierra, a sus herederos y a los demás ejidatarios, conforme a las siguientes bases:

- I.—En las entregas se tendrán en cuenta las siguientes preferencias: datarios que figuren en el censo original y que estén en uso de la parcela.
  - a).—Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estén en uso de la parcela.
  - b).—Vecinos del pueblo que no figuren en el censo, pero que hayan cultivado su parcela de un modo regular por más de dos años.
  - c).—Ejidatarios censados que no hayan tenido parcela, pero que manifiesten deseos de trabajarla a partir de la fecha del fraccionamiento.
  - d).—Vecinos del poblado que tengan parcela de reciente adjudicación.
  - e).—Campesinos que hayan llegado a la edad en que se adquiere derecho a parcela y que no estén ocupándola.
  - f).—Peones acasillados procedentes de las fincas a que se refiere el artículo 45.
  - g).—Campesinos procedentes de otros centros ejidales donde falten tierras.
  - h).—Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes.

En cada caso se procurará preferir para entrega de una parcela determinada, al ejidatario que la haya venido ocupando o que haya realizado mejoras en ella. Todas las demás parcelas se distribuirán por sorteo.

Al hacer los proyectos de fraccionamiento, se tendrá cuidado de que las parcelas sean equivalentes de acuerdo con las condiciones agrológicas y económicas de cada lote.

II.—Cuando la superficie fraccionable sea insuficiente para formar el número de parcelas que reclame el censo agrario, se harán tantos lotes como económicamente sea posible, y se eliminarán beneficiarios en el orden inverso de catalogación que señala la fracción I de este artículo, y dentro de cada una de las categorías enumeradas, de acuerdo con la siguiente selección:

- a).—Solteros mayores de dieciséis años y menores de veintiuno.
- b).—Solteros mayores de veintidós años.
- c).—Casado sin hijos.
- d).—Casados con hijos.

En cada una de las cuatro categorías enumeradas, por sorteo, cuando no se incluya el total de los individuos que las compongan.

III.—Con los agricultores eliminados del reparto de parcelas, se formarán padrones especiales a fin de instalar a los campesinos que queden sin tierras, como resultado del fraccionamiento:

- a).—En las parcelas de los ejidos donde sobren tierras.
- b).—En las parcelas que puedan obtenerse en terrenos ejidales incultos, mediante la ejecución de trabajos a que se refiere la fracción VII del artículo anterior.
- c).—En las parcelas que se les destinen en los sistemas nacionales de irrigación.
- d).—En los fraccionamientos que organicen el Banco Nacional de Crédito Agrícola o Instituciones similares.

e).—En las tierras que los ejidos campesinos posean, con el apoyo financiero del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

f).—En los nuevos centros de población agrícola que se creen conforme a este Código.

g).—En las ampliaciones ejidales que se concedan.

ARTICULO 135.—Hecha la asignación de parcelas, el comisionado del Departamento Agrario, acompañado del Comisariado Ejidal, irá haciendo entrega material de ellas, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión parcelaria.

De las diligencias de posesión de las parcelas, se levantará un acta general, que suscribirán el comisionado, el Comisariado y los individuos beneficiados.

ARTICULO 136.—A solicitud de los interesados y con la aprobación de las asambleas de ejidatarios y del Departamento Agrario, se permitirá la permuta de parcelas entre ejidatarios de distintos núcleos de población.

ARTICULO 137.—De acuerdo con el acta mencionada en el artículo 135, el Departamento Agrario procederá a expedir los títulos individuales correspondientes, que serán entregados por conducto del Comisariado Ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 138.—En los casos de inconformidad con la asignación y adjudicación de parcelas, los interesados podrán ocurrir ante el Departamento Agrario, en un plazo de treinta días contados de la fecha en que se haga la entrega de las parcelas.

CAPITULO IV

De las modalidades de la propiedad de los bienes agrarios

ARTICULO 139.—La propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual, con las modalidades que esta Ley establece. La propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales, corresponderá a la comunidad.

Las tierras laborables que constituyan unidades de explotación físicamente infraccionables y que reclamen para su cultivo la intervención de la comunidad de ejidatarios, se mantendrán en propiedad y explotación comunales.

ARTICULO 140.—El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

I.—Será inalienable, imprescriptible e inembargable la parcela ejidal; por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebren por el adjudicatario, y que tengan por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o de parte de ella.

II.—No podrán los adjudicatarios dar las parcelas en arrendamiento, en aparcería o en cualquier otro contrato, que implique la explotación indirecta de la tierra.

III.—En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberán incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto.

IV.—Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a).—La mujer del ejidatario.
  - b).—Los hijos.
  - c).—Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.
- Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

V.—En el caso que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre